



Número Único 110016000019201706514-00
Ubicación 48191
Condenado OSCAR JAVIER SOLER
C.C # 80828038

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000019201706514-00
Ubicación 48191
Condenado OSCAR JAVIER SOLER
C.C # 80828038

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **ÓSCAR JAVIER SOLER**, conforme a petición del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 5 de octubre de 2018, condenó a **ÓSCAR JAVIER SOLER**, a la **pena principal de 54 meses de prisión**, como cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un periodo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Al sentenciado **ÓSCAR JAVIER SOLER** se le reconoció redención de pena en auto de junio 27 del 2019, equivalente a **2.5 días**.

2.3.- El condenado **ÓSCAR JAVIER SOLER**, esta privado de la libertad en este proceso desde el 12 de octubre del 2017 a la fecha, es decir, **34 meses y 20 días**.

3.- PROCESO A ACUMULAR

Por parte del penado **ÓSCAR JAVIER SOLER**, se ha solicitado se acumule con el proceso el **radicado con el No. 2015-04357**, el cual, de acuerdo con consulta en el sistema de gestión de estos Juzgados y la ficha del proceso, se tiene que la sentencia fue proferida el 2 de octubre de 2017, por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, por **hechos ocurridos el 17 de junio del 2015**, y se condenó como autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones a la **pena principal de 108 meses de prisión**.

El conocimiento de la ejecución de esta condena le correspondió al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, como el

23 SEP 2020

+304386,
+80828038

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-06514-00 / Interno 48191 / Auto Interlocutorio: 1009
Condenado: OSCAR JAVIER SOLER
Cédula: 80828038
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

mismo penado ÓSCAR JAVIER SOLER, lo refiere en su solicitud. **Proceso en el cual se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.**

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se precisa que este Despacho es el competente para estudiar la viabilidad de la acumulación solicitada por el penado ÓSCAR JAVIER SOLER, al encontrarse a disposición de este Juzgado, y al tenor de lo prescrito en el artículo 38 numeral 2° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, preceptúa:

“ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubiesen fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad...”

2

Con base en la norma referida el Despacho considera pertinente precisar en relación con las penas que se pretenden ahora acumular, lo siguiente:

JUZ. FALLADOR	SENTENCIA	HECHOS	PENA	DELITO
Juzgado 6° Penal del Circuito de Conocimiento (2017 - 06514)	Octubre 5/18	Octubre 12/17	54 Meses de Prisión	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento (2015 - 04357)	Octubre 2/17	Junio 17/15	108 Meses de Prisión	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego

Precisado normativa y fácticamente lo anterior, téngase en cuenta lo expuesto en relación con el instituto de la acumulación jurídica de penas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia acorde con la posición mayoritaria que ha asumido tal corporación como órgano a quien corresponde la interpretación autorizada del derecho penal legislado¹.

En el radicado No. 47982 del 25 de mayo del 2016, la Corte Suprema de Justicia, reitera la posición mayoritaria en punto con la interpretación de la norma que establece la acumulación jurídica de penas, la cual se ha consolidado con las decisiones que a continuación se relacionan:

¹ Sentencia C-1086/08 Corte Constitucional.

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-06514-00 / Interno 48191 / Auto Interlocutorio: 1009
Condenado: OSCAR JAVIER SOLER
Cédula: 80828038
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

(Providencia de abril 24 de 1997, M.P. Fernando Arboleda Ripoll; providencia de abril 19 de 2002, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; providencia de noviembre 19 de 2002, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; providencia de noviembre 22 de 2004, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; providencia (tutela) de julio 21 de 2004, M.P. Sigifredo Espinosa; providencia (tutela) de enero 31 de 2008, Rad. 35012). Así las cosas, en relación con el mentado instituto jurídico ha señalado:

"... (ii) Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos eventos en que se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición.

(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular.

2. Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

3

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que la condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

...Esta interpretación debe dejar a salvo, las demás hipótesis de improcedencia de la acumulación jurídica de penas previstas en el inciso 2° del artículo 460 del C.P.P., basadas en criterios de prevención y de desestímulo a la criminalidad. Es decir, que alguna de las penas se hubiere impuesto por delitos cometidos con posterioridad "al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos", o "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Igualmente, en relación con los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acumulación jurídica de penas debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Penal en providencia No. 47982 de fecha (25) de mayo de 2016 con ponencia del Honorable Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, en la cual –entre otras cosas- se señaló:

*"... la acumulación jurídica de penas procede "(i) en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y (ii) **cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos**; al tiempo que no son acumulables, (i) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, (ii) sentencias ya*

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-06514-00 / Interno 48191 / Auto Interlocutorio: 1009
Condenado: OSCAR JAVIER SOLER
Cédula: 80828038
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

ejecutadas con excepciones y (iii) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”(CSJ AP, 18 Feb 2005, Rad. 18911, y CSJ AP, 16 Abr 2015, Rad.45507). (Negrilla fuera de texto).

Esta misma corporación en auto del 28 junio 2004, radicado 18654, dejó anotado:

“...Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado...”².

4

Puntualizado lo anterior, se revisará la procedencia de la acumulación jurídica de penas en relación con el sentenciado ÓSCAR JAVIER SOLER, previa verificación de los requisitos legalmente establecidos:

a) No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

En el proceso con radicado No. 2017 - 06514 que ejecuta la sentencia este Despacho los hechos que dieron origen a la condena impuesta por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fueron cometidos el **12 de octubre del 2017**, es decir, posteriores a la sentencia emitida el **2 de octubre del 2017** en el radicado No. 2015 - 04357, por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que se pretende acumular, por tanto, estas no pueden ser objeto de esta figura solicitada por el penado.

Así las cosas, nos encontramos ante circunstancia que imposibilita la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, no se reúnen los requisitos contemplados por el legislador para la procedencia de la acumulación de penas en este proceso con radicado **No.2017 - 06514** y de la pena impuesta en el proceso con radicado **No.2015-04357**, cuya ejecución conoce el Juzgado 25 homólogo de esta ciudad, pues,

² Reiterado en sentencia CSJ AP, 30 Abr 2014, Rad. 43474.

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-06514-00 / Interno 48191 / Auto Interlocutorio: 1009
Condenado: OSCAR JAVIER SOLER
Cédula: 80828038
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

a la luz de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no es posible acumular **penas por delitos que se hayan cometido** con posterioridad al proferimiento de **sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**.

Basten los anteriores planteamientos para **NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, en favor del condenado ÓSCAR JAVIER SOLER.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

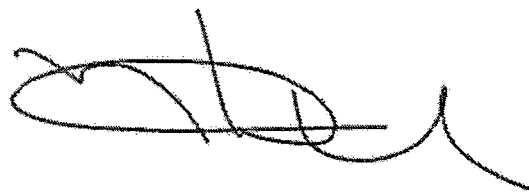
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado ÓSCAR JAVIER SOLER, en este proceso y el radicado **No.2015 - 04357**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	20 OCT. 2020
La Secretaria	

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 13 de octubre de 2020 10:04 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: <<URG>> JDO 21 | NI 48191 | ARCHIVO GESTIÓN | GPM | RV: Apelación
Datos adjuntos: IMG-20201009-WA0016.jpg; IMG-20201009-WA0015.jpg
Importancia: Alta

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 6:17 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Apelación

De: Jose marco Salazar [mailto:josemarcosalazar3@gmail.com]
Enviado el: viernes, 09 de octubre de 2020 7:18 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Apelación

Buenos dias.

Honorables.

Mediante esos documentos le envios el derecho de apelación del señor Oscar Javier Soler

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the President of the Republic of Cuba, dated January 1, 1902. The letter is signed by William McKinley and is addressed to Tomás Martí. The letter is a copy of the original, which is in the possession of the President of the United States.

2. The second part of the document is a letter from the President of the United States to the President of the Republic of Cuba, dated January 1, 1902. The letter is signed by William McKinley and is addressed to Tomás Martí. The letter is a copy of the original, which is in the possession of the President of the United States.

3. The third part of the document is a letter from the President of the United States to the President of the Republic of Cuba, dated January 1, 1902. The letter is signed by William McKinley and is addressed to Tomás Martí. The letter is a copy of the original, which is in the possession of the President of the United States.

4. The fourth part of the document is a letter from the President of the United States to the President of the Republic of Cuba, dated January 1, 1902. The letter is signed by William McKinley and is addressed to Tomás Martí. The letter is a copy of the original, which is in the possession of the President of the United States.

5. The fifth part of the document is a letter from the President of the United States to the President of the Republic of Cuba, dated January 1, 1902. The letter is signed by William McKinley and is addressed to Tomás Martí. The letter is a copy of the original, which is in the possession of the President of the United States.

6. The sixth part of the document is a letter from the President of the United States to the President of the Republic of Cuba, dated January 1, 1902. The letter is signed by William McKinley and is addressed to Tomás Martí. The letter is a copy of the original, which is in the possession of the President of the United States.

7. The seventh part of the document is a letter from the President of the United States to the President of the Republic of Cuba, dated January 1, 1902. The letter is signed by William McKinley and is addressed to Tomás Martí. The letter is a copy of the original, which is in the possession of the President of the United States.

8. The eighth part of the document is a letter from the President of the United States to the President of the Republic of Cuba, dated January 1, 1902. The letter is signed by William McKinley and is addressed to Tomás Martí. The letter is a copy of the original, which is in the possession of the President of the United States.

9. The ninth part of the document is a letter from the President of the United States to the President of the Republic of Cuba, dated January 1, 1902. The letter is signed by William McKinley and is addressed to Tomás Martí. The letter is a copy of the original, which is in the possession of the President of the United States.

10. The tenth part of the document is a letter from the President of the United States to the President of the Republic of Cuba, dated January 1, 1902. The letter is signed by William McKinley and is addressed to Tomás Martí. The letter is a copy of the original, which is in the possession of the President of the United States.

